



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00241	REPARACION	Demandante: Jhon Alirio Ruiz López y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	27/10/2023
2021-00266	REPARACION	Demandante: Orlin Gutiérrez García y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional Llamados en garantía: Min Justicia y el Derecho-Min Ambiente y Desarrollo Sostenible-ICA	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	27/10/2023
2021-00290	REPARACION	Demandante: Claudia Zulibeth Mideros Vargas y Otros Demandado: Municipio de Barbacoas	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	27/10/2023
2023-00092	NULIDAD Y R.	Demandante: María Natividad Valencia Ferrin Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	27/10/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00171	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelsi Antonia Montañó Obregón Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	27/10/2023
2023-00189	NULIDAD Y R.	Demandante: Deiby Darío Rosales Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA A. INICIAL	27/10/2023
2023-00254	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Praxedes Correa de Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	27/10/2023
2023-00262	NULIDAD Y R.	Demandante: Bienvenida Micolta Grueso Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	27/10/2023
2023-00268	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Marta Lucía Delgado Enríquez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	27/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE OCTUBRE DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve amparo de pobreza
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jhon Alirio Ruiz López y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00241-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito allegado en la fecha 19 de septiembre hogaño¹, los señores Jhon Alirio Ruiz López, Mónica del Carmen López Palacios, José Daniel Ruiz López, Luis Felipe Ruiz López, y Miguel Alejandro Ruiz López presentan solicitud de amparo de pobreza visible a folios 02 a 06 del Anexo 050 obrantes en el expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

2.- A propósito del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

3.- A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

“(…)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”

4.- Por su parte, la H. Corte Constitucional² ha sostenido:

“(…)

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar,

¹ Visible en el anexo 050, obrante en el expediente digital

debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”

5.- De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso; que este procede desde el momento en que se presentó la solicitud; y que **basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de carecer totalmente de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos judiciales que han de surgir en el transcurso normal del proceso judicial**, a la que se accede a partir de las solicitudes presentadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los señores Jhon Alirio Ruiz López, Mónica del Carmen López Palacios, José Daniel Ruiz López, Luis Felipe Ruiz López, y Miguel Alejandro Ruiz López, quienes actúan como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, que no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfa703d527999d488d46fbb8dbb1f1a773acf328f313464362f63f241cc03f**

Documento generado en 26/10/2023 06:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Orlin Gutiérrez García y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamado en Garantía: Ministerio de Justicia y el Derecho – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Radicado: 52835-3333-001-2021-00266-00

1.- Para el día diecinueve (19) de septiembre del presente año a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), se había dispuesto por parte de esta Judicatura a llevar a cabo la diligencia de audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del asunto de la referencia.

2.- No obstante, se pone de presente por parte del Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se dieron por suspendidos los términos judiciales en el Territorio Nacional desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, por dicho motivo no se lograron llevar a cabo las audiencias programadas dentro de los procesos ordinarios.

3.- Con motivo de lo anterior, es pertinente por parte de este Despacho fijar nueva fecha y hora para la realización de la precitada audiencia de pruebas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, el **día 12 de marzo de 2024, a las 02:30 p.m.**, lo cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d2cbfe907270459428d074c7ce2c896157f701ab82e75427b0628e10054dbb**

Documento generado en 26/10/2023 07:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Claudia Zulibeth Mideros Vargas y Otros.
Demandado: Municipio de Barbacoas
Radicado: 52835-3333-001-2021-00290-00

1.- El día 05 de octubre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 06 de octubre del 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

¹ Visible en el Anexo 040, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 041, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia se interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 19 de octubre de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 05 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 042, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8cceaa93f8a384abd46368f404c07e007581b3c71880462f154a03ceaa0b9b**

Documento generado en 26/10/2023 08:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: María Natividad Valencia Ferrin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicado: 52835-3333-001-2023-00092-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 21 de septiembre de 2023¹, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

¹ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones²: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Excepción genérica*

3.- Por otro la parte Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones³: *i) Prescripción, ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iii) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; iv) Cobro de lo no debido;*

4.- En ese orden, la contestación de la demanda presentada por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal fue enviada al Juzgado en fecha 14 de agosto de 2023⁴, con copia a la contraparte, corriendo traslado automático de las excepciones el cual venció el 22 de agosto de 2023⁵.

5.-La contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG fue enviada al Juzgado en fecha 31 de agosto de 2023⁶, de las cuales la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el 08 de septiembre de 2023⁷, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de *"Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"*

8.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción de la siguiente manera⁸:

"Solicita el accionante que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de

² Visible en el Anexo 013, folios 03 a 07 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el anexo 014, folios 11 a 10 obrantes en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 013, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 016, obrante en el expediente digital

⁸ Visible en el Anexo 014, folios 12 y 13 obrantes en el expediente digital

la citada prestación debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003."

9.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2023⁹ se analizó los hechos y pretensiones de la demanda, en tal sentido se solicitó a la parte demandante subsanar los yerros evidenciados, acto seguido mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023¹⁰ la parte demandante remite escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido, por consiguiente al verificarse que cumplía con los requisitos de ley mediante auto de fecha 06 de julio de 2023¹¹ se procedió a su admisión imprimiendo el trámite legal respectivo.

10.- Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial de la parte demandada enuncia la excepción de "*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*" entendida en el artículo 100 del C.G. del Proceso como "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", revisada la argumentación no se establece los requisitos formales faltantes, ni se refiere a la indebida acumulación de pretensiones que deban ser resueltos en este momento procesal, únicamente se anuncia que la demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una reliquidación pensional, en ese sentido el Despacho manifiesta que el estudio frente a tal particularidad será objeto de estudio al momento de tomar una decisión de fondo, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

11.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

⁹ Visible en el Anexo 004, obrante en el expediente digital

¹⁰ Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

¹¹ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

12.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

13.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal –de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se entiende que niega el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora María Natividad Valencia Ferrin y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene proceder a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación, incluyendo la totalidad de los

factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

14.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

15.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*”, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto (N.) y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con el memorial

poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.258.294 de Bogotá (Dc.) y portador de la T.P. No. 358.945 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f972dfb62c6c82327b69ee8fcdd8ca45920a7e6f75c4f3802c2ebec1457899**

Documento generado en 26/10/2023 07:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Nelsi Antonia Montaña Obregón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Nariño — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA)
Radicado: 52835-3333-001-2023-00171-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA), en su escrito de

contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* ii) *Cobro de lo no debido* iii) *Enriquecimiento sin justa causa* iv) *Indebida composición de la parte pasiva – FIDUPREVISORA S.A.* v) *Inexistencia en la reclamación del derecho* vi) *Innominada*

3.- Por otro parte el Departamento de Nariño, en su escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones²: i) *Falta de legitimación en la causa material por pasiva*, ii) *Ausencia de causa para demandar la nulidad del auto acusado*; iii) *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*

4.- Frente a la parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que no presentó escrito de contestación de la demanda.

5.- En ese orden, la contestación de la demanda presentada por parte de la Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA) fue enviada al Juzgado en fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2023³, con copia a la contraparte, corriendo traslado automático de las excepciones el cual venció el 12 de septiembre de 2023⁴.

6.- La contestación de la demanda por parte del Departamento de Nariño fue enviada al Juzgado en fecha 06 de septiembre de 2023⁵, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 13 de septiembre de 2023⁶.

7.- De las excepciones propuestas, la parte demandante se pronunció oportunamente en fecha 07 de septiembre de 2023⁷, solicitando al Despacho desatender la prosperidad de las excepciones.

8.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

9.- En este orden de ideas, se advierte, que no se avizora alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa procesal.

10.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Visible en el Anexo 025, folios 05 a 10 obrante en el expediente digital

² Visible en el anexo 026, folios 08 a 10 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 025, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 028, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 026, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 028, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 027, obrante en el expediente digital

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)*

11.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se

configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma.

12.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0795 de fecha 31 de agosto del 2022, y los actos fictos o presuntos configurados el 17 de noviembre de 2022 por parte del Departamento de Nariño y La Fiduciaria La Previsora (FIDUPREVISORA) al no dar respuesta los derechos de petición radicados el 17 de agosto de 2022, en consecuencia ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la resolución No 0824 de fecha 12 de julio de 2021.

13.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

14. En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Departamento de Nariño y la Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA).

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demanda Departamento de Nariño y la Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA).

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al

Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.014.681 de Ibagué (Tolima) y portador de la T.P. No. 343.862 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada la Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA), de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado GERARDO VALENCIA EMBUS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.081.395.640 de la Plata (Huila) y portador de la T.P. No. 307.614 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada Departamento de Nariño, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7964861614dc3b4d4fcbd580a99e38a15037af65c7c690f3924e2959c81cd1**

Documento generado en 26/10/2023 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Deiby Darío Rosales Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.)
Radicado: 52835-3333-001-2023-00189-00

1- Vista la nota secretarial que precede de fecha 05 de octubre de 2023¹, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

¹ Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; ii) *Excepción genérica*.

3.- La contestación de la demanda fue enviada al Juzgado en fecha 20 de septiembre de 2023³, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 27 de septiembre de 2023⁴, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- Por otra parte, la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.), no presentó escrito de contestación de la demanda⁵.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.) dentro del término de ley.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 12 de marzo de 2024, a las 04:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

² Visible en el Anexo 009, folios 04 a 07 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (N.) y titular de la Tarjeta Profesional No. 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb29474a96e1ba9dd44661aa94428ff791a51671d174ae3ad3cb7afbcf5058**

Documento generado en 26/10/2023 07:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Carmen Praxedes Correa de Zambrano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00254-00

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda fue presentada en la fecha 13 de noviembre de 2019¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que posteriormente mediante auto de fecha 20 de enero de 2020² inadmite la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley.

2.- En fecha 04 de febrero de 2020³, la parte demandante remite escrito de subsanación de la demanda, por consiguiente, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020⁴ procedió el despacho en admitir la demanda, puesto que cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Previos los trámites de notificación de la demanda y traslado de la misma⁵, el día 02 de julio de 2020⁶ la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones de las cuales se corrió el respectivo traslado⁷.

4.- En fecha 14 de septiembre de 2022⁸, la Secretaría del Despacho advierte mediante constancia que los términos para contestar la demanda no corrieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2022, por lo cual modificó el término de contestación, señalando que transcurrió hasta el día 04 de agosto de 2020, en ese sentido manifestó que la demanda fue contestada dentro del término legal correspondiente.

¹ Visible en el Anexo 001, folio 39 obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 001, folios 40 a 42 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 001, folios 45 a 54 obrantes en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 001, folios 80 a 83 obrantes en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 001, folio 88 obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 002 obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

⁸ Visible en el Anexo 004, obrante en el expediente digital

5.- Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023⁹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto decide declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordena remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco, que por reparto en la fecha 12 de septiembre de 2023¹⁰ le correspondió a esta Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

6.- Previo a avocar conocimiento del asunto de la referencia, el Despacho procede a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

7.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹¹: i) Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad, ii) Cobro de lo No Debido, iii) Prescripción, iv) Excepción Genérica.

8.- La contestación de la demanda fue enviada al Juzgado el día 02 de julio de 2020¹², de las cuales el Despacho corrió traslado de las excepciones por parte de Secretaría a la parte demandante el 19 de septiembre de 2022¹³, el cual venció el 21 de septiembre del 2022¹⁴, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

⁹ Visible en el Anexo 006, obrante en el expediente digital

¹⁰ Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

¹¹ Visible en el Anexo 002, folios 08 a 10 obrantes en el expediente digital

¹² Visible en el Anexo 002, folio 01 obrante en el expediente digital

¹³ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

¹⁴ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

9.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

10.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación esta, que releva al Despacho a pronunciarse sobre este particular.

11.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)*

12.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

13.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9032 de fecha 16 de mayo de 2019 y No. 9264 de fecha 09 de agosto de 2019 por medio de las cuales se reconoce equívocamente a la señora CORREA DE ZAMBRANO CARMEN PRAXEDES una pensión de vejez en el marco de ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, se deberá determinar si se ordena reconocer y pagar la pensión de jubilación con cuotas en una cuantía equivalente al 75% del salario básico, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

14.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

15.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de

traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la demanda Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.473.725 de Bogotá (Dc.) y portadora de la T.P. No. 319.028 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SÈPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edaea07ba9c1566be950c973af1a3806c18e9e3f5638cd71e417028a1acff14**

Documento generado en 26/10/2023 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmitir demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bienvenida Micolta Grueso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Nariño - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00262-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del Oficio No. NAR2022EE034035 del 26 de diciembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 02 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de

la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **02 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **02 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE034035 del 26 de diciembre de 2022**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado junto con el memorial poder que ha sido conferido.

4.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

¹ Visible en el Anexo 002, folio 27 obrante en el expediente digital

5.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

6.- Igualmente, las pretensiones DECLARATIVAS y CONDENATORIAS de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y por el pago tardío del interés a las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

7.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

8.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

9.- En ese sentido, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Bienvenida Micolta Grueso en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a85f89875f262a02a0cfeadd88247e4e834cd268cac8782dce000a4fc4e93**

Documento generado en 26/10/2023 07:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: Marta Lucia Delgado Enríquez
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00268-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

1.- Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2023-492765 del 02 de agosto de 2023, llevado a cabo en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Marta Lucia Delgado Enríquez y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

2.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante solicitud radicada el 02 de agosto de 2023¹, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

3.- Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023², la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos de Pasto, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante y fija fecha de audiencia de conciliación para el día 19 de septiembre de 2023, a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

4.- El día 19 de septiembre de 2023³ se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual el apoderado judicial de la parte convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Visible en el Anexo 003, folios 02 a 11 obrantes en el expediente digital

² Visible en el Anexo 003, folios 40 a 42 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 003, folios 101 a 108 obrantes en el expediente digital

del Magisterio - FOMAG expuso la fórmula de arreglo, en los siguientes términos⁴:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARTA LUCIA DELGADO ENRIQUEZ con CC 27124367 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 1122 de 15 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de enero de 2018

Fecha de pago: 23 de agosto de 2018

No. de días de mora: 117

Asignación básica aplicable: \$ 2.126.818

Valor de la mora: \$ 8.294.481

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.608.106

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.686.375

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.686.375 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

(...)”

5.- Respecto a lo anterior, se corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada legal de la parte convocante quien manifiesta:

⁴ Visible en el Anexo 003, folio 191 obrante en el expediente digital

“Una vez analizada la propuesta del Ministerio se decide aceptarla para un acuerdo total.”⁵

6.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 22 de septiembre de 2023⁶, fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

7.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

8.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada Municipio de Barbacoas (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

9.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

10.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Marta Lucia Delgado Enríquez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

11.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

12.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los

⁵ Visible en el Anexo 003, folio 103 obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 001, obrante en el expediente digital

distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

13.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

14.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

15.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

16.- El acuerdo⁷ suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

17.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a la petición elevada el 18 de diciembre de 2020, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

18.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son

⁷ Visible en el Anexo 003, folios 101 a 108 obrantes en el expediente digital

transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 del 2022.

19.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 18 de diciembre de 2020 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 1122 de 15 de junio de 2018.

20.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

21.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

22.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁸. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para

⁸ Visibles en el Anexo 003, folios 13 a 15, 56 a 59 y 62 a 97 obrantes en el expediente digital

ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación⁹ de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

23.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁰, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

24.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de enero de 2018

Fecha de pago: 23 de agosto de 2018

No. de días de mora: 117

Asignación básica aplicable: \$ 2.126.818

Valor de la mora: \$ 8.294.481

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevi sora S.A.): \$ 4.608.106

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.686.375

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.686.375 (100%)

(…)”

25.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada. Afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 100 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

26.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

27.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

⁹ Visible en el Anexo 003, folio 100 obrante en el expediente digital

¹⁰ Visible en el Anexo 003, folio 100 obrante en el expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) entre la señora Marta Lucia Delgado Enríquez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2023-492765 Radicado Interno 3124-23.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a pagar a la señora Marta Lucia Delgado Enríquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.124.367 expedida en Barbacoas (N), la suma de tres millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos **(\$3.686.375)**, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f05990242d3b74c2472ebb0d0adfb7994434dfe8c73ef0616b7b1999077a46**

Documento generado en 26/10/2023 08:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>